

Expediente: 87/14

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de noviembre de 2014, conociendo del recurso presentado por SCB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 27 de enero de 2014 el Sr. ITP en representación del SCB (NIF:) deduce recurso contra la diligencia de embargo notificada el 19 de diciembre de 2013, mediante la que la Administración Tributaria Municipal hizo efectivo el cobro del IBI del ejercicio 2013 correspondiente a cuatro inmuebles del referido SCB situados en la calle

2.- El interesado solicita la devolución de la cantidad satisfecha alegando en síntesis, aunque en un orden diferente, que, por un lado, el SCB está exento de este impuesto tal como ya estableció el Consell Tributari en el informe emitido en el expediente 557/6 de 17 de septiembre de 2007; y, por otro, que dos de las cuatro fincas afectadas fueron vendidas durante el ejercicio 2012, de manera que en ningún caso debería satisfacer el impuesto correspondiente a estas.

3.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la estimación parcial del recurso dado que se ha acreditado que efectivamente las dos fincas indicadas por el recurrente fueron transmitidas antes de iniciarse el ejercicio 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Teniendo en cuenta que el IBI es un impuesto que se devenga el 1 de enero de cada año (artículo 75 del TRLRHL), y que el sujeto pasivo es quien en esta fecha sea el titular del derecho constitutivo del hecho imponible (artículo 63 del TRLRHL) –en este caso del de derecho de propiedad-, queda claro que la única cuestión a resolver aquí es la de si es aplicable al SCB la exención alegada de este impuesto en relación a las dos fincas que el 1 de enero de 2013 estaban en propiedad de este seminario.

Pues bien la respuesta debe ser afirmativa y conducir a la estimación íntegra del recurso.

En efecto, el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos al mecenazgo, declara exentos del IBI a los bienes de los que sean titulares las entidades sin ánimo de lucro “excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”

Este Consell Tributari ya tuvo ocasión de señalar, modificando su criterio originario, que esta excepción al goce del beneficio fiscal debía ser interpretada en el sentido de circunscribirla solo a aquellos inmuebles afectos *por la propia entidad* sin ánimo de lucro correspondiente a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, llevadas a término directamente por ella; de manera que procedía el goce de la exención, si la aludida actividad económica no exenta era llevada a cabo por un tercero (arrendatario, p. ej.)

Pues bien, el SCB, aunque no es una de las entidades a las que, en términos generales, el artículo 2 de la Ley 49/2002 considera como “entidades sin ánimo de lucro”, es beneficiaria del mismo régimen jurídico que aquellas, al amparo de la Disposición Adicional 9ª 1 de la citada Ley. Esta afirmación, además, es coherente con lo que recientemente ha recordado el Tribunal Supremo, incluso desestimando un recurso de casación en interés de ley en el que se pretendía que se dictase una doctrina contraria que redujese el ámbito de la exención del IBI relativo a la Iglesia Católica a los inmuebles indicados en el artículo IV.1 a) del Instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 (STS de 4 de abril de 2014, RJ\2014\2488).

Además no hay nada que haga suponer que en estos inmuebles el SCB lleve a cabo directamente actividad económica de ningún tipo. Por tanto, como decimos, tiene derecho a gozar de la exención considerada.

Por otro lado es cierto que las exenciones reconocidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, son consecuencia, entre otras cosas, de la carga de solicitar la aplicación del régimen fiscal especial establecido en la citada Ley (artículo 14 de la misma) –*rectius*, opción y comunicación-. No obstante, de esta carga están liberadas las entidades que pueden gozar de este régimen en virtud de la Disposición Adicional 9ª citada (véase así lo que dispone la Disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las



entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el RD 127/2003, de 10 de octubre).

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR íntegramente el recurso y proceder a devolver al recurrente la cantidad satisfecha con los intereses correspondientes.